

DECRETO 860/1973, de 29 de marzo, por el que se concede a la firma «Francisco Casas, S. A.» el régimen de admisión temporal para la importación de hilados de carda, lana 100 por 100, a utilizar en la fabricación de tejidos (paños) de lana, con destino a la exportación.

La firma «Francisco Casas, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de hilados de carda, lana ciento por ciento, crudos a utilizar en la fabricación de tejidos (paños) de lana, con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre), y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos setenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Francisco Casas, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Pío XI, setenta y siete, Sabadell (Barcelona), el régimen de admisión temporal para la importación de hilados de carda, lana ciento por ciento, crudos (P. A. 53.06.A.1) a utilizar en la fabricación de tejidos (paños) de lana (P. A. 53.11.A.3), con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos netos de tejidos (paños): lana ciento por ciento exportados se darán de baja en la cuenta de admisión temporal ciento cuatro kilogramos con ciento sesenta y seis gramos de hilado de lana ciento por ciento, crudo y cardado.

Dentro de esta cantidad se considerarán mermas, que no adeudaran derecho arancelario alguno, el uno por ciento de la mercancía importada y subproductos, que adeudarán los derechos que les correspondan por la Partida Arancelaria 53.04, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes, otro tres por ciento de la misma.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales del beneficiario, sitos en calle Papa Pío XI, setenta y siete, y calle San Isidro, sin número, esquina a calle Agricultura, ambas de Sabadell (Barcelona).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de doce mil kilogramos de hilado, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barcelona.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

La concesión caducará de modo automático si en término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna importación al amparo de la misma.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económicos y fiscal.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 890/1973, de 25 de marzo, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Electrónicas Boar, S. A.», por Decreto 428/1972, de 10 de febrero, en el sentido de incluir la importación de hilo de cobre esmaltado.

La firma «Electrónicas Boar, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria, por Decreto cuatrocientos veintiocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de febrero, para la importación de condensadores eléctricos de papel y aceite, por exportaciones, previamente realizadas, de reguladores de tensión, solicita su ampliación, en el sentido de incluir la importación de hilo de cobre esmaltado.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales, dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Electrónicas Boar, S. A.», con domicilio en Martín Machío, treinta y cuatro, Madrid, por Decreto cuatrocientos veintiocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de febrero («Boletín Oficial del Estado» del veintinueve), en el sentido de incluir como mercancía de importación el hilo de cobre esmaltado de cero coma ocho milímetros a cero coma cincuenta y cinco milímetros (P. A. 74.03.11).

A efectos contables, se establece que:

— Por cada cien kilogramos de hilo de cobre esmaltado, contenidos en los reguladores de tensión para televisión, previamente exportados, podrán importarse con franquicia arancelaria ciento tres kilogramos con noventa gramos de dicha materia prima.

De dicha cantidad se considerarán subproductos el tres por ciento, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan por la P. A. 74.01.41, según las normas de valoración vigentes.

No existen mermas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de despacho de exportación y por cada expedición, el peso neto que de hilo de cobre esmaltado contienen los modelos de productos de exportación de que se trate, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, expida la oportuna certificación, a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes de este Departamento.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos, también con efectos retroactivos, a las exportaciones que hayan efectuado desde el siete de octubre de mil novecientos setenta y uno hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto cuatrocientos veintiocho/mil novecientos setenta y dos, de diez de febrero, que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 891/1973, de 29 de marzo, por el que se suspende el contrato de servicios de líneas marítimas entre el Estado y la «Compañía Transatlántica Española, S. A.».

Ante los resultados antieconómicos cada vez más deficitarios que acusa la explotación de sus servicios de pasajeros, la «Compañía Transatlántica Española, S. A.», adjudicataria del contrato de servicios de líneas marítimas cuyo pliego de condiciones fué aprobado por Decreto dos mil cuatrocientos diecisiete/mil novecientos sesenta, de veintinueve de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número trescientos trece), ha solicitado la autorización para retirar inmediatamente del servicio los buques «Covadonga» y «Guadalupe» y su venta para navegación o desguace, cuya concesión supone cesar en la prestación de la Línea Contratada número uno y la correspondiente pérdida de subvención.

Posteriormente, y fundada en iguales motivos, ha solicitado autorización para retirar inmediatamente del servicio los buques «Virginia de Churruca» y «Satrústegui» y que se le con-